República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-135010525-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-103163687- -APN-SGASAD#TFN; TAP CRAFT SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados " **TAP CRAFT S.A. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2023-103163687- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución RESOL-2023-42-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD que confirmó el cargo VI 909/2021 formulado en virtud del ajuste de valor practicado en relación a la destinación de importación 17001IC04153814R.

II.- Fundamentos de la apelación (IF-2023-103163588-APN-DTD#JGM)**:** La actora plantea la nulidad absoluta e insanable del cargo y de la resolución apelada por falta de causa y fundamentación. Sostiene que los antecedentes utilizados como base de comparación son incompletos e insuficientes. Indica que los mismos se encuentran tachados e incompletos y que además fueron registrados por cantidades distintas en épocas diferentes. Por otra parte, agrega que no se ha indicado el motivo por el cual la documentación oportunamente presentada por su parte resultaba insuficiente. Concluye que el proceder de la aduana resulta abiertamente incompatible con el Acuerdo de Valor del GATT, lo cual vulnera su derecho de defensa. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

III.- Contestación del traslado (IF-2023-146146871-APN-DTD#JGM)**:** El representante del Fisco hace un relato pormenorizado de lo actuado en sede aduanera. Niega todas las afirmaciones de la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Sostiene que ha cumplido cabalmente con las etapas procesales propias del procedimiento de investigación de valor, así como también con la normativa vigente para aplicar el ajuste correspondiente. Se opone al planteo de nulidad del cargo y de la resolución aduanera. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2023-147308691-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. Mediante PV-2024-11868356-APN-VOCXVIII#TFN se dispone la apertura de la causa a prueba. Una vez certificada la prueba producida mediante IF-2024-25004262-APN-SGASAD#TFN, se declara la clausura

del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala “F” y se ponen para alegar. Una vez que agregados los alegatos de las partes, se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 19412-68-2021 se inicia con la Notificación SICNEA 19001NOTI058349X por la cual se la intima a la firma TAP CRAFT SA a presentar documentación complementaria en virtud de la RG 2730/2009. A fs. 3/4 se notifica el cambio del método de valor. A fs. 5 se agrega un sobre en cuyo interior obran copias del DI 17001IC04153814R y los antecedentes del ajuste. A fs. 6/7 vta. obra el Informe de valor producido mediante el correo electrónico 128/2021 (SE ISCO). A fs. 15 la Sección Industria Siderúrgica y de la Construcción formula el cargo VI 909/2021, notificado a la actora el 20/12/2021, conforme surge de la constancia de fs. 16. A fs. 21/26 la importadora impugna el cargo. A fs. 35 se provee su presentación y se abre la causa aprueba. A fs. 38/vta., mediante Nota 33/23 (DV MEIC), se ratifica el informe de valor. Finalmente, a fs. 41/45, se dicta la Resolución RESOL-2023-42-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD, aquí apelada.

VI.- Que los argumentos del planteo de nulidad opuesto por la actora guardan relación con la cuestión de fondo, razón por la cual su tratamiento se efectuará conjuntamente con el mismo.

Que corresponde analizar si el ajuste de valor motivo de autos ha sido efectuado sobre la base de las normas establecidas en el Acuerdo Relativo para la Aplicación del Art. VII del GATT aprobado por la ley 24.425.

Que el referido Acuerdo establece que el “valor de transacción”, tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Dicho artículo debe considerarse en conjunción con el artículo 8 que dispone, entre otras cosas el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, en los art. 2 a 7 se establecen los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Que, en consecuencia, el “valor en aduana de las mercaderías importadas”, tal como se define en el art. 1º, será el “valor de transacción” y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8º -ajustes del precio pagado o por pagar- y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1º se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que mediante el despacho 17001IC04153814R la firma TAP CRAFT SA documentó la importación para consumo de 1) 617 unidades de mercadería clasificada en la PA SIM 7310.10.90.190N, por un valor FOB unitario de U$S 55,44 y de 2) 335 unidades de mercadería de la PA 7310.29.10.900W, declarando para el subítem 2.1 un valor FOB unitario de U$S 46,40, para el subítem 2.2 un valor unitario de U$S 40,40 y para el subítem 2.3 un valor FOB unitario de U$S 37,4125.

Que, conforme surge del informe obrante a fs. 6/7 vta. de las actuaciones administrativas, la Sección Industria Siderúrgica y de la Construcción objetó los valores declarados en el DI 17001IC04153814R, procediendo a desestimar el valor de transacción declarado y a valorar por el artículo 3 del Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del GATT. En tal sentido, según surge del informe en comentario se comparó la mercadería importada con los antecedentes de mercadería similar estableciendo un valor para cada ítem y citando un antecedente.

Que, a estar a las constancias de las actuaciones administrativas, se advierte que el rechazo del valor de transacción contemplado en el criterio principal, no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1º, párrafo primero, como impedimento para su aplicación, a saber: a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la

mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que tampoco se observa que de la investigación de valor surja la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar.

Que conforme surge del informe de valor y de la resolución aquí apelada se rechazó el valor de transacción por resultar éste inferior a los precios de antecedentes.

Que el Comité Técnico, a través de la Opinión Consultiva 2.1, sostuvo el criterio de que “el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1°, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo”, norma esta última que expresamente dispone: “Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de la valoración en aduana”.

Que se deduce de lo expuesto que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se haya incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se haya incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Pero, como ya se vio, la diferencia que estima la Aduana, en el caso, no se debe a esos motivos. Luego, si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos.

Que cabe señalar que en la instancia administrativa, el servicio aduanero se limitó a mencionar un antecedente para cada ítem cuyo valor declarado cuestiona, lo que no es suficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Que, asimismo, no escapa a la vista del suscripto que los antecedentes invocados por el servicio aduanero obran tachados e incompletos (ver fs. 18/22 de las act.), lo que impide analizar si son referentes idóneos para su comparación.

Que, en consecuencia, no son suficientes los antecedentes mencionados por el servicio aduanero, ya que no surge de ellos ciertos parámetros tales como la descripción completa de la mercadería, la marca, calidad, prestigio comercial y demás circunstancias de las operaciones y de la mercadería que resultan determinantes a la hora de decidir sobre la pertinencia de una recomposición de valor como la de autos.

Que dichos antecedentes podrían haber sido utilizados por la Aduana como duda inicial respecto de la veracidad de los valores declarados por el importador, debiendo justificarse posteriormente en una investigación complementaria de valor que acredite que los valores utilizados no resultan arbitrarios, lo que no ocurre en autos.

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que no existen en el caso antecedentes que puedan tenerse como referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como incierto en tanto carece de la correspondiente fundamentación y respaldo documental.

Que, ello es así, por cuanto no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin motivar su decisión, ni recabar más que un solo antecedente para cuestionar el valor de cada ítem, los cuales ni siquiera fueron acompañados en forma completa por el servicio aduanero.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema “equitativo” de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre

competencia.

Que de conformidad con lo hasta aquí resuelto, y no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada, resulta improcedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos.

Que, por todo lo expuesto, **voto por:**

1.- Revocar la Resolución RESOL-2023-42-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD dictada en la Actuación SIGEA 19412-68-2021 y, por ende, el cargo VI 909/2021.

2.- Costas a la DGA.

Los Dres. Garbarino y González Palazzo dijeron:

Adhieren al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución RESOL-2023-42-E-AFIP-DIVACD#SDGCAD dictada en la Actuación SIGEA 19412-68-2021 y, por ende, el cargo VI 909/2021.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.03 23:21:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.04 17:40:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.05 11:17:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.05 11:18:49 -03:00